

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/12/2024 11:23	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/12/2024 12:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002070
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000044-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	Banco Nacional de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	"SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001942	07/11/2024 21:08	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Articul

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que mediante auto No. 8052024000002166 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001942 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta.. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).*

**RECURSO PRESENTADO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: Cláusula D.7 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE** Criterio de División: El pliego de condiciones establece lo siguiente : **“D.7 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE(5,00 puntos).Se aclara que solamente se puntuará la experiencia adicional por encima de la mínima requerida en dicha cláusula.Se asignarán dos coma cincuenta (2,50) puntos por cada carta de experiencia adicional, hasta un máximo de cinco (5,00) puntos, por encima de lo requerido en el Apartado C.CONDICIONES ESPECIALES, punto C.1 Experiencia del oferente, C.1.b Experiencia en Costa Rica en instituciones financieras (se entiende como Entidad Financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Regulación de Sociedades Financieras de Inversión y de Crédito Especial de carácter no bancario), ya sean públicas o privadas en Costa Rica.”** La objetante alega que esta cláusula se debe de asociar a la allanada y que modificó el pliego de condiciones original número C.1.b. en el cual actualmente se señala que la experiencia es en Latinoamérica y se elimina para el sector financiero. No obstante lo anterior en el apartado objetado se tiene que dan puntos para la experiencia en Costa Rica y para el sector financiero, situación que no guarda lógica. En consecuencia, solicita que dicho apartado sea alineado al requisito de experiencia C.1. La Administración indicó que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos, por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva. Esta División, debe indicar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en una primera oportunidad, sino la modificación de lo que fue resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula traída con la presente objeción, no fue objetada en el momento procesal que correspondía, debe ser rechazado de plano siendo que la cláusula como tal no puede ser impugnada, remitiéndose en cuanto al tema de preclusión al punto a) de la presente resolución, motivo por el cual se **rechaza de plano. Comentario de oficio:** A pesar de estar el tema precluido se observa que la Administración ha manifestado su anuencia a realizar algún cambio en la cláusula, la cual debe practicarse, se entiende efectuada de oficio.

#### Recurso 8002024000001942 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

**2) Cláusula C.1.c. Ofertas en consorcio.** El pliego de condiciones establece **"1.c. Ofertas en consorcio. Entre los miembros de dicho consorcio podrán completar la experiencia de los puntos anteriores, para lo cual, entre todos los participantes del consorcio deberán cumplir con las certificaciones del fabricante de la solución ofertada"**. La objetante alega que de conformidad con el nuevo párrafo modificado pasa de solicitar una certificación a uno de los miembros del consorcio para que ahora sean todos los participantes del consorcio cumplan con las certificaciones del fabricante. En ese sentido, solicita se proceda a eliminar la frase "entre todos los participantes del consorcio deberán cumplir con las certificaciones del fabricante de la solución ofertada" y en su lugar se lea: "al menos uno de los participantes del consorcio deberá cumplir con las certificaciones del fabricante de la solución ofertada". La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, con el fin de aclarar que las empresas que conformen el consorcio pueden presentar las certificaciones en conjunto. Esta División, debe indicar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en una primera oportunidad, sino la modificación de lo que fue resuelto a raíz de la primera objeción. Al evidenciarse que la cláusula traída con la presente objeción, no fue objetada en el momento procesal que correspondía, debe ser **rechazado de plano** siendo que la cláusula como tal no puede ser impugnada, remitiéndose en cuanto al tema de preclusión al punto a) de la presente resolución. **Comentario de oficio:** A pesar de estar el tema precluido se observa que la Administración ha manifestado su interés en efectuar ajustes a la cláusula, la cual se entiende para todos los efectos, realizada de oficio.

**Recurso 8002024000001942 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**3) Cláusula C.4. Actualización del software.** El pliego de condiciones establece **"4 ACTUALIZACIÓN DEL SOFTWARE Se debe realizar durante todo el plazo contractual y como parte del servicio administrado la actualización, parcheo o arreglo de las licencias adquiridas en la contratación, del software para el hardware, a nivel de firmware y de los componentes de software adicionales y de virtualización durante la vigencia de este contrato sin costo adicional para el banco, ya que este y cualquier otro costo debe ser contemplado en el costo mensual total que se presentará en la oferta."** La objetante señala que la frase no fue eliminada a pesar de que este órgano contralor señaló que: *"Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo."* La Administración indicó que el recurrente no aporta evidencia o razonamiento económico que comprueben que no sea posible contemplar este costo en el precio de la oferta, ni presenta alegatos que demuestren que se atentan contra el equilibrio económico del contrato. Así las cosas, el banco rechaza la solicitud del recurrente y recomienda mantener la redacción establecida en el pliego de condiciones. Esta División, observa falta de fundamentación del objetante en el presente tema, en el tanto no desarrolla de qué forma el mantenimiento del software por su cuenta es una cláusula que limita la participación o violenta principios de contratación pública, adolece de una adecuada motivación lo que va en detrimento de la ciencia, lógica, técnica, legalidad, sin embargo, este aspecto es omitido por la parte. De igual manera, no aporta prueba idónea, que respalde sus inconformidades a fin de tener por acreditado lleva razón con lo argumentado, por tanto, en este tema procede el **rechazo de plano** del recurso. Esta División visualiza que si bien en un primer momento la institución informó que se allanaba, no indicó con claridad que iba a eliminar el costo que corre por cuenta del contratista, y actualmente la parte no prueba de qué forma se le limita su participación o que implique violación a principios de contratación, por lo tanto, para futuros casos deberá tener la Administración una congruencia en los razonamientos que desarrolle en la atención de objeciones que se presenten.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002024000001942 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo expuesto en el apartado anterior.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 11:48	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 12:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01944-2024	<b>Fecha notificación</b>	02/12/2024 12:33